



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1640-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3040-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 3040-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DE AMÉRICA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 19 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0834-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**²) realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de GLP (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Petróleos de América S.A. (en lo sucesivo, **Petroamérica o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 20 de junio del 2014³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 0351-2014-OEFA/DS-HID del 12 de setiembre del 2014⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1426-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 954-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2017⁶, notificada al administrado el 18 de abril del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyente: 20332711157.

2 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017, actualmente la autoridad es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

Páginas de la 21 a la 24 del archivo digitalizado Informe N° 0351-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.

Folios del 1 al 8 del Expediente.

Folios del 9 al 12 del Expediente.

7 Folio 13 del Expediente.



4. El 17 de mayo del 2018, Petroamérica presentó un escrito con registro 44870, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 26 de junio del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0834-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 12 de julio del 2018, Petroamérica presentó un escrito con registro N° 58344, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 22 del Expediente.

⁹ Folios del 17 al 21 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso, se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado N° 1: Petróleos de América S.A. no remitió el Programa de Mantenimiento de las instalaciones de su Planta Envasadora de GLP programado el periodo 2013-2014, el cual fue requerido por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del 20 de junio del 2014

III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹¹ y en el Informe Técnico Acusatorio¹², la Dirección de Supervisión concluyó que Petroamérica no remitió el Programa de Mantenimiento de las instalaciones de su Planta Envasadora de GLP programado el periodo 2013-2014, el cual fue requerido por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del 20 de junio del 2014.
11. Sobre el particular, es preciso indicar que los numerales 133.1 y 133.2 del artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) señala que las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes, quedando obligadas a recibirlos. Quien recibe las solicitudes debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada.
12. Sin embargo, si la solicitud no esté acompañado con los recaudos que señala, en un solo acto y por única vez, la unidad de recepción otorgará un plazo de dos (2) días hábiles al administrado para subsanar las observaciones detectadas, transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, se considerará como no presentada, en concordancia con lo señalado en los numerales 134.1 y 134.4 del artículo 134° del TUO de la LPAG.
13. Al respecto, el administrado señaló en su escrito del 17 de mayo del 2018 que la información requerida por la Dirección de Supervisión fue presentada al OEFA en su oportunidad, y que no entiende porque se le vuelve a requerir la misma información.



Páginas 12 y 13 del archivo digitalizado Informe N° 0351-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.



14. Cabe indicar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que el administrado con fecha 27 de junio del 2014¹³ presentó su levantamiento de observaciones al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**), en dicho escrito señaló que adjuntó el **Programa de Mantenimiento de las instalaciones de la Planta, periodo 2013-2014**.
15. De la revisión del levantamiento de observaciones, se evidencia copia del **Programa de Actividades de Mantenimiento del año 2014**, con el detalle de las acciones de mantenimiento realizadas desde el mes de enero a junio del año 2014, mas no el **Programa de Actividades de Mantenimiento del año 2013**.
16. Sin embargo, al no constar ninguna observación al contenido del documento presentado por el administrado, el cual refiere como contenido el Programa de Mantenimiento de las instalaciones de la Planta, periodo 2013-2014, conforme lo establece los numerales 134.1 y 134.4 del artículo 134° del TUO de la LPAG, la unidad de recepción del OEFA validó la información anexada en el citado levantamiento.
17. En ese sentido, en mérito al principio de presunción de veracidad¹⁴, se tiene como presentada la información correspondiente el Programa de Mantenimiento de las instalaciones de la Planta, periodo 2013-2014.
18. Respecto al plazo, considerando que el requerimiento se realizó el 20 de junio del 2014 y el plazo para presentar venció el 4 de julio del 2014 (se otorgó un plazo de diez 10 días hábiles), el Programa de Mantenimiento de las instalaciones de la Planta, periodo 2013-2014 fue presentado dentro del plazo legal establecido (27 de junio del 2014), por lo que, corresponde archivar el presente **PAS**.
19. Por tanto, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos vertidos.
20. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar o a los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.
21. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹³ Ingresado con registro 2014-E01-026828.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos de América S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Petróleos de América S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

